

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE MEDELLÍN

25 de abril de 2022

RADICADO	05001-41-05-003-2020-00468-00
DEMANDANTE	Omar David Pino Vargas
DEMANDADO	COOMEVA EPS S.A
LITISCONSORCIO CUASINECESARIO	Felipe Negret Mosquera - Agente Especial Interventor de Coomeva EPS
LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA	Axa Colpatria Seguros de Vida S.A.
ASUNTO	Interrupción del proceso

Dentro del presente proceso ordinario laboral de la referencia, se tenía programada la audiencia prevista en el artículo 72 del C.P.T y de la S.S. para la data; no obstante, mediante memorial allegado el pasado viernes 22 de abril a las 4:42 pm (ver numeral 53 del expediente digital), el demandante informa el fallecimiento de quien fungía como su apoderado judicial, esto es, del abogado Gustavo Alberto Mejía Varga, y allega prueba sumaria de su dicho.

Pues bien, los artículos 159 y 160 del C. G. del P., aplicable por analogía al procedimiento laboral, consagra las causales de interrupción y la citaciones que han de realizarse, como rezan:

“Artículo 159. Causales de interrupción El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

- 1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.*
- 2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.*
- 3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.*

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento (negrillas y subrayas popias)...

Artículo 160. Citaciones El juez, inmediateamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso.

Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurran o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.

Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista.

Por tanto, habiéndose materializado una de las causales de interrupción, esto es, en virtud al fallecimiento del abogado Gustavo Alberto Mejía Vargas, no es posible realizar la audiencia que se encontraba señalada para la data, permitiéndole de esta forma al demandante un efectivo cumplimiento del derecho de defensa.

Ahora, conocida esta circunstancia por el demandante, incluso dado que fue este quien la puso en conocimiento del despacho, como se precisó, se le insta para que si a bien lo tiene, constituya apoderado judicial y/o realice las manifestaciones que considere pertinentes, para lo cual se le concede el término de 5 días. Lo anterior, acorde a lo expuesto en las normas enunciadas en precedencia.

Por secretaria, remítasele el presente proveído al demandante al correo electrónico que reposa en el expediente.

NOTIFIQUESE,


CAROLINA ALZATE MONTOYA
Juez